

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, dos (02) de febrero de 2021

Auto I - 93

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA - -NPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

El señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la Sentencia No. 86 del 23 de abril del 2018 emitida por este despacho y la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, No. 197 del 24 de enero del 2019, a través de la cual se confirmó la primera, la cual está debidamente ejecutoriada.

Sentencias en las cuales se ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC, a reconocer perjuicios a favor del señor SALAZAR AZCARATE, a raíz de la lesiones padecidas el día el 17 de enero de 2015 dentro del Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JUAN CARLOS SALAZAR ASCARATE, contra el INPEC, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Por perjuicios morales la suma equivalente a (10) smlmv que corresponden la suma (\$8.261.160) por concepto de capital.*

*Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 23marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.*

*SEGUNDO: Por perjuicios de daño a la salud la suma equivalente a (10) smlmv que corresponden la suma (\$8.261.160) por concepto de capital. Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 23marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.*

*TERCERO: Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados de la presente proceso ejecutivo.”*

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 86 del 23 de abril del 2018.
- Sentencia No. 197 del 24 de enero del 2019.

### 1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue este el que profirió la sentencia de prima instancia.

### 2. Antecedentes.

En el proceso de reparación directa, con radicado N° 2015 – 221, el 23 de abril de 2018, el Despacho profirió sentencia de primera instancia N° 86, en la cual se dispuso:

**“PRIMERO:** DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.774.622, TD 9266, el día diecisiete (17) de enero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES.

**TERCERO:** CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a título de DAÑO A SALUD O FISIOLÓGICO.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**SEPTIMO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

(...).”

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

La sentencia antes descrita, fue apelada, cuyo recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia No 197 del 24 de enero del 2019, la cual quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 2019. En dicha providencia se dispuso:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia No. 086 del 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, al tenor de lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en 0,5% del valor de las condenas, conforme lo expresado en precedencia.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente sentencia a los partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### 3. Documentos presentados como título ejecutivo

- Sentencia No. 86 del 23 de abril del 2018. (22) fls.
- Sentencia No. 197 del 24 de enero del 2019. (15) fls.

Sin que se allegue constancia de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada.

En lo que respecta a la constancia de ejecutoria de las providencias condenatorias, fue extraída una copia del expediente primogénito, al igual que el poder.

### 4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 23 de abril de 2018, proferida por el Despacho, y en la del 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 23 de abril de 2018 emitida por el despacho y en la del 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena al INPEC, en favor del ejecutante, exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

#### 5.- Intereses causados.

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, se causaron unos intereses así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el **7 de febrero de 2019** hasta **el 7 de mayo de 2019**. Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada que la cuenta de cobro se hubiere presentado dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia condenatoria.

Se advierte que la orden de pago de intereses sobre el capital a favor del ejecutante causados después del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, se diferirá hasta tanto el accionante acredite en este proceso que

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.774.622 de Cali -Valle, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, derivadas de las sentencias del 23 de Abril de 2018, proferida por el Despacho, y en la del 24 de Enero de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por los siguientes conceptos:

- Por perjuicios morales la suma equivalente a (10) SMLMV que corresponden la suma (\$8.261.160) por concepto de capital.
- Por perjuicios de daño a la salud la suma equivalente a (10) SMLMV que corresponden la suma (\$8.261.160) por concepto de capital.
- Por concepto de intereses sobre el capital, por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 7 de febrero de 2019 hasta el 7 de mayo de 2019, se aplicará una tasa equivalente al DTF.

SEGUNDO: DIFERIR la orden de pago de intereses sobre las diferencias liquidadas a favor del ejecutante causados después del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso la fecha en que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

TERCERO: La NACION, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

QUINTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al demandado se le hará saber – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere, conforme el artículo 442 del C.G.P.

SEPTIMO: Por Secretaria del despacho, realícense las notificaciones descritas en los numerales 4º y 5º que preceden.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.021 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal del proceso ordinario.

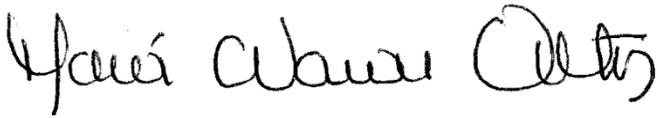
DÉCIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

DÉCIMO PRIMERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com) y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/F